

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR siendo demandante la sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S. y demandado el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

A N T E C E D E N T E S:

La sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S., debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. a través de su representante legal instauró demanda a través de apoderado judicial en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A., constituida en igual forma y domicilio principal en esta ciudad - Oficina 631 Premium de la ciudad de Bogotá D.C., para que mediante los trámites del presente proceso se ordene la cancelación y reposición de los títulos valores: **(i)** Cheque de gerencia No. 3641017 girado por el Banco de Bogotá S.A. Oficina 631 Premium de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la aquí demandante sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT No. 901475423, por la suma de dos mil ciento treinta y un millones doscientos siete mil doscientos setenta y tres pesos (\$2.131'207.273.00) moneda corriente, para ser exigible el día 15 de diciembre del año 2022; **(ii)** Cheque de gerencia No. 7482015 girado por el Banco de Bogotá S.A. Oficina 631 Premium de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la aquí demandante sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S., identificada con el NIT No. 901475423, por la suma de quinientos sesenta y dos millones doscientos noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con setenta y tres centavos (\$562'290.489.73) moneda corriente, para ser exigible el día 15 de diciembre del año 2022 y, **(ii)** Cheque de gerencia No. 4841016 girado por el Banco de Bogotá S.A. Oficina 631 Premium de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la aquí demandante sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S., identificada con el NIT No. 901475423, por la suma de quinientos veintidós millones doscientos dos mil cuatrocientos pesos (\$522.202.400.00) moneda corriente, para ser exigible el día 15 de diciembre del año 2022, y se ordenara a la misma entidad bancaria la expedición de los títulos de igual valor y características de los anteriores.

Que, en caso de oposición por parte de la entidad bancaria demandada, se le condene a pagar las costas que se generen.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y previa subsanación, se ADMITIÓ la demanda, disponiéndose correr traslado de la misma a la entidad demandada, la que fue notificada en legal forma bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado dio contestación a la misma por conducto de apoderado judicial, manifestando que no se opone a las pretensiones “...en atención a la manifestación de la parte demandante de haberse extraviado el título y ante la evidencia clara que no ha sido cobrado, el camino más expedito es el de la cancelación a fin de que jurídicamente quede sin valor alguno y sea procedente la reposición de este.”.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso y agotado el trámite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

CONSIDERACIONES

1ª. El artículo 803 del C. de Co. establece que: *“quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición”*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtirse cuando una persona haya *“sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo del artículo 398 citado: *“transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”*

EL inciso doce de la misma disposición establece que *“si el título ya estuviere vencido o venciére durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”*.

De lo anterior se colige que son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío.

2ª. En el presente caso, tales requisitos aparecen verificados, pues a la sociedad demandante le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, dado que conforme con las pruebas documentales aportadas, entre otras, denuncia realizada por el HURTO a mano armada de que fue víctima el día 12 de enero de 2023, cuando fue intimidado con arma de fuego y rapado a MANUEL DE JESUS ZAPATA CÁRDENAS el maletín que portaba en el que se encontraban los títulos valores base de la demanda, corroborándose así el hecho del extravío de los títulos valores objeto de las pretensiones.

3ª. De otra parte, como el extremo pasivo ni otro tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición solicitadas, es el caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso; no sin antes reiterar que, aunque los títulos valores cuya restitución se solicita vencieron con anterioridad a la instauración del proceso (exigibilidad diciembre 15 de 2022), la parte demandante no elevó la solicitud de que trata el inciso 13 de la misma norma, por lo que se dispondrá la reposición de los títulos valores extraviados en razón al hurto de los mismos, tal como fuera solicitado en la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la CANCELACIÓN de los títulos valores: **(i)** Cheque de gerencia No. 3641017 girado por el Banco de Bogotá S.A. Oficina 631 Premium de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la aquí demandante sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT No. 901475423, por la suma de dos mil ciento treinta y un millones doscientos siete mil doscientos setenta y tres pesos (\$2.131'207.273.00) moneda corriente, para ser exigible el día 15

de diciembre del año 2022; **(ii)** Cheque de gerencia No. 7482015 girado por el Banco de Bogotá S.A. Oficina 631 Premium de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la aquí demandante sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S., identificada con el NIT No. 901475423, por la suma de quinientos sesenta y dos millones doscientos noventa mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con setenta y tres centavos (\$562'290.489.73) moneda corriente, para ser exigible el día 15 de diciembre del año 2022 y, **(ii)** Cheque de gerencia No. 4841016 girado por el Banco de Bogotá S.A. Oficina 631 Premium de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la aquí demandante sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S., identificada con el NIT No. 901475423, por la suma de quinientos veintidós millones doscientos dos mil cuatrocientos pesos (\$522.202.400.00) moneda corriente, para ser exigible el día 15 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO. ORDENAR al BANCO DE BOGOTA S.A. - OFICINA 631 PREMIUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que REPONGA dichos títulos valores, CHEQUES DE GERENCIA relacionados en el numeral anterior, con otros de las mismas características, valores y condiciones a favor de la sociedad INVERSORA ZAPATA MARTÍNEZ S.A.S., persona jurídica identificada con el NIT No. 901475423. Para tal efecto, se concede al BANCO DE BOGOTA S.A. - OFICINA 631 PREMIUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Sin costas por cuanto no hubo oposición.

CUARTO. Por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo, con destino al BANCO DE BOGOTA S.A. - OFICINA 631 PREMIUM DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ